

RAD. 11001310300420210015900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
DIEZ (10) DE MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda de documento alguno que cumpla con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP., este despacho resuelve NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Dentro de los requisitos de los títulos valores previstos por la ley comercial, el art. 621 núm. 2º del C. de Cio., prevé; *"la firma de quien lo crea"*, que para el caso sería de la entidad demandante.

Revisados las facturas traídas como soporte de la ejecución se observa que el presupuesto referido no se encuentra cumplido como que si bien se emitieron las facturas conforme unas proformas donde aparece el nombre o razón social del emisor, ello no supe la firma personal del funcionario respectivo que la emite o el sello mecánico que lo reemplace.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha expresado:

"Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por "Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6", entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.

Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que, de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos

llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.

... El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”

Teniendo en cuenta la anterior disposición del alto tribunal, resulta claro que los documentos aportados al presente asunto como base de la acción no reúne los requisitos de la ley comercial, por lo que se dispone:

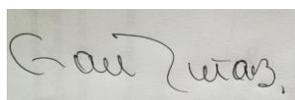
1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2.- Devuélvase la demanda y anexos, déjense las constancias del caso

3.- Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53

Hoy, 11 de mayo de 2021

La sria.



NUBIA TORRES PINEDA PEÑA

YRP. -